

ACUERDO

de

22-12-1997

firmado por Banesto con
UGT - CGT - FITC
sobre

POLÍTICA DISCIPLINARIA,
FORMACIÓN,
PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD,
BECARIOS,
EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL,
CONTRATACIÓN TEMPORAL,
HORARIOS
y
DESPLAZAMIENTOS

I

POLÍTICA DISCIPLINARIA

Ambas partes manifiestan que el principio inspirador para la aplicación del Régimen Disciplinario establecido en el Convenio colectivo y demás legislación aplicable, debe ser el de la rectificación de aquellas conductas laboralmente reprobables, evitando la imposición de sanciones irreversibles, salvo en los casos de faltas muy graves o incumplimientos reiterativos.

No obstante, con carácter excepcional, y únicamente dentro del Marco de Relaciones Laborales, podrán analizarse las causas que han motivado la imposición de sanciones por faltas muy graves.

FORMACIÓN

Con el propósito de favorecer el acceso a la formación impartida por el Banco, que permita la necesaria y exigible adaptación a las continuas exigencias, tanto organizativas, técnicas, como de cualquier otra naturaleza, es por lo que ambas partes acuerdan que la asistencia a los distintos cursos de formación derivados de los Planes de Formación es totalmente voluntaria, compensándose, para aquellos

en los que las horas lectivas superasen las de la jornada diaria máxima de cada trabajador, con tiempo equivalente de descanso, una vez salvadas las necesidades de la Oficina o Departamento.

Este aspecto compensatorio se entiende sin distinción de categorías profesionales.

Por otra parte, la celebración de aquellos cursos programados para la implantación de nuevos sistemas de trabajo se ajustará a la limitación de la duración máxima de la jornada anual establecida en el Convenio Colectivo aplicable.

Asimismo, anualmente se facilitará a las representaciones sindicales firmantes, información detallada sobre el Plan de Formación del Banco a llevar a cabo en cada ejercicio, y trimestralmente se dará relación de convocados y asistentes a los distintos cursos derivados del mismo.

Por otra parte, y con el propósito de procurar un equilibrio en ese continuo proceso de adaptación del empleado, que permita en todo momento el normal y exigible desenvolvimiento de sus funciones, el Banco dedicará especial atención a los programas de formación dirigidos a las mujeres trabajadoras y a los empleados mayores de cuarenta y cinco (45) años.

PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD

En aras de garantizar la seguridad y salud de las trabajadoras embarazadas, el Banco adaptará las condiciones de su puesto de trabajo, así como en su caso del tiempo que deba realizarse, con una disminución retribuida del mismo, si así lo certificase el médico de la Seguridad Social que asista facultativamente a la trabajadora, procurando evitar de esta forma situaciones que puedan influir negativamente en la salud de las mismas o del feto en cualquier actividad que pueda suponer un riesgo específico.

Por otra parte, y con la misma finalidad, contribuir a la protección de la maternidad, se acuerda que durante los períodos de embarazo y de la lactancia de un hijo menor de nueve (9) meses, la trabajadora no podrá ser trasladada ni desplazada en Comisión de Servicio.

BECARIOS / EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL (ETT's)

En relación con el planteamiento efectuado por las representaciones firmantes, el Banco manifiesta que, dentro del proceso de selección de personal de nuevo ingreso, tendrá una especial consideración respecto de aquellos trabajadores que hayan desempeñado satisfactoriamente su cometido en el Banco a través de las empresas de trabajo temporal, o de quienes hayan acreditado su preparación mediante las prácticas desarrolladas como becario.

Asimismo, para el control y seguimiento de las contrataciones que bajo este epígrafe se realicen, el Banco facilitará, a las representaciones sindicales firmantes, copia de los Acuerdos suscritos con las distintas Universidades o Centros

Docentes con los que se concierten las prácticas de los becarios, así como los Contratos de Puesta a Disposición de las Empresas de Trabajo Temporal, junto con la relación de las personas a que afectan y centros de trabajo donde presten sus servicios.

CONTRATACIÓN TEMPORAL

Con el propósito de reducir las limitaciones que la temporalidad contractual pudiera ocasionar, el Banco acuerda, para el año 1998, reconvertir en contratos indefinidos, al menos el 80% de los contratos temporales en prácticas que venzan durante el citado ejercicio.

Por otra parte, y con idéntico propósito la contratación temporal en prácticas vigente, así como la que pueda llevarse a cabo durante 1998, se realizará en las siguientes condiciones:

- Período de Prueba de dos (2) meses
- Duración máxima de dos (2) años
- La retribución asignada será la del 85% de su Nivel Profesional

Para control y seguimiento se facilitará a la representación sindical firmante relación nominal de los contratos que bajo esta modalidad se realicen, así como semestralmente las renovaciones o conversiones en indefinidos que se realicen.

Asimismo, para el supuesto que se considerase conveniente la formalización de contratos de formación, regulados en el art. 11.2 del ET, el Banco se compromete a tratarlos previamente con las representantes firmantes, buscando un acuerdo para su aplicación.

Finalmente, dentro del Marco de Relaciones Laborales, una Comisión, integrada por la representación del Banco y de las Secciones Sindicales Estatales firmantes, tendrá el cometido de efectuar el seguimiento previsto sobre todos aquellos temas incluidos en el capítulo primero del presente Acuerdo, y en el que, además, se analizarán todas aquellas cuestiones que afecten de forma colectiva a la estabilidad del empleo y en especial, con carácter previo, las ofertas de tal naturaleza destinada a la extinción de la relación laboral, las cuales se ajustarán al principio de voluntariedad.

II

HORARIO PARTIDO

Con el propósito de reglar el procedimiento para la sustitución del horario prevenido en el apartado 3º del artículo 25 del Convenio Colectivo, por el recogido en el punto 2º del citado precepto, es por lo que las partes firmantes

ACUERDAN

Primero.- El horario partido que se recoge en el punto 3º del artículo 25 del Convenio Colectivo podrá ser sustituido por el prevenido en el apartado 2º de ese

mismo precepto, para lo cual, el Banco, previa información a las Secciones Sindicales firmantes, notificará dicho cambio a los trabajadores afectados, de los cuales, quienes tengan asignada la Ayuda Alimentaria del Convenio, percibirán por una sola vez, como compensación económica por la citada modificación una cantidad de ciento cincuenta mil (150.000) pesetas.

Asimismo, todos los trabajadores que se vean afectados por esta medida mantendrán la libranza, por una sola ocasión, de los doce (12) sábados siguientes a la notificación del cambio, que tuviesen la obligación de prestar servicios.

En todo caso el trabajador afectado comenzará a desempeñar el nuevo horario a los quince (15) días de la notificación formal del cambio.

Segundo.- El procedimiento para la sustitución de horario se realizará gradualmente, periodificándose en el tiempo.

Tercero.- Por otra parte, en aquellos centros de trabajo donde se esté simultaneando el horario partido con alguno de los horarios especiales establecidos en el presente documento, se mantendrán ambos.

El Banco podrá, previamente a sustituir el horario partido de Convenio según el procedimiento anteriormente reseñado, ofrecer al trabajador la posibilidad de acogerse a alguno de estos horarios especiales, incorporándolo a otro Departamento que lo tenga implantado.

III

HORARIO ALTERNATIVO

Por otra parte, con el propósito de unificar los distintos horarios existentes en los Servicios Centrales, así como en las Direcciones Regionales del Banco Español de Crédito, SA., conjugándolo con sus distintas necesidades operativas u organizativas, es por lo que las partes firmantes,

ACUERDAN

Primero.- Circunscribir, sin menoscabo de lo prevenido en el artículo 25 del Convenio Colectivo para la Banca Privada, el horario a desarrollar por los distintos Departamentos o Unidades organizativas de los Servicios Centrales (incluidas las Direcciones Regionales), al enmarcado dentro de los siguientes parámetros:

- 1). De lunes a viernes el horario se desarrollará normalmente entre las 08:00 a las 20:00 horas, y los sábados entre las 08:00 y las 13:00 horas, con libranza de estos últimos los incluidos entre el 1º de junio al 30 de septiembre de cada año, así como, desde el 01-01-1995, cuatro sábados más al año que serán los laborales inmediatamente anteriores al 1º de junio.

- 2). Siendo conscientes de la grave situación que supone el paro existente, y tendentes a conseguir su erradicación, en ningún caso la jornada a llevar a cabo deberá superar las nueve (9) horas diarias, ni las 1.728 horas anuales, salvo situaciones excepcionales que serán previamente acordadas con las Secciones Sindicales firmantes.
- 3). Se mantiene para aquellas que se realicen de forma continuada, el cómputo de los quince (15) minutos diarios de descanso, como el tiempo de trabajo efectivo, así como el descanso ininterrumpido mínimo de una hora (no computable como tiempo de trabajo), para aquellas que superen las ocho (8) horas diarias de trabajo efectivo.
- 4). Asimismo, salvo excepciones (de las que se informará previamente) la realización de cualquier jornada partida conlleva la libranza de todos los sábados del año.
- 5). Anualmente y con carácter previo se analizará conjuntamente con las Secciones Sindicales firmantes el Calendario Laboral aplicable en los repetidos Departamentos, facilitándose a las citadas representaciones copia del mismo.
- 6). Por otra parte, la sustitución de un horario de Convenio por alguno de los establecidos al amparo del presente Acuerdo llevará aparejada una compensación, cualquiera que sea su naturaleza, de forma que no suponga para el trabajador merma económica por el cambio de horario.

Segundo.- Cada Departamento o Unidad de los Servicios Centrales, incluidas la Direcciones Regionales, tendrá establecimiento su horario dentro de estos parámetros atendiendo a sus necesidades operativas u organizativas. Por Dirección Regional se entiende el personal directivo adscrito a la misma así como el personal auxiliar directo de los mismos. Se adjunta relación nominal de los trabajadores adscritos.

Tercero.- El personal que a partir de la fecha lleve a cabo alguno de los horarios dentro de este Marco, distinto a los recogidos en el Convenio Colectivo, lo hará preferentemente con carácter voluntario, o, en su caso, contratado con esa posibilidad.

Cuarto.- Para el control y seguimiento del contenido del presente Acuerdo por parte de las Secciones Sindicales firmantes, se adjunta relación de los distintos horarios implantados, ANEXO I, (dentro de los límites anteriormente señalados), en cada uno de los Departamentos o Unidades de los Servicios Centrales, incluidas las Direcciones Regionales.

Asimismo se tratará previamente cualquier variación de los mismos, analizándose las causas que lo motivan procurando el consenso. Por otra parte se facilitará igualmente, con carácter periódico, relación nominal de los trabajadores que se incorporen a los citados horarios.

Quinto.- Quedan al margen de la aplicación del presente Acuerdo los distintos turnos que por necesidades organizativas se encuentran actualmente establecidos en los Servicios Centrales o Direcciones Regionales, cuya variación o implantación será previamente analizada con las Secciones Sindicales firmantes.

IV

DESPLAZAMIENTOS

Con la intención de procurar evitar la adopción de otro tipo de medidas de carácter traumático, es intención de las representaciones firmantes resolver de forma consensuada la aplicación práctica de la movilidad regulada en el artículo 30 del vigente Convenio Colectivo para la Banca Privada, así como establecer las condiciones que han de regular los desplazamientos fuera del radio de la citada movilidad, y por tanto al margen del citado artículo 30, medidas éstas que persiguen facilitar la solución de cualquier necesidad de servicio que se vaya produciendo.

ACUERDAN

Primero.- En ningún caso la movilidad regulada en el artículo 30 del Convenio Colectivo supondrá un desplazamiento superior a veinticinco (25) kilómetros. medidos en base a la distancia más corta por carretera de acuerdo con los mapas de organismos de la Administración Pública, a contar desde el centro del municipio donde los trabajadores se encontrasen prestando sus servicios al 30-01-1996, o desde donde hayan sido trasladados voluntariamente, y los ingresados con posterioridad desde donde sean destinados.

La aplicación del citado desplazamiento no implicará el cambio entre islas, ni entre la Península y las plazas de Ceuta y Melilla.

Segundo.- Por otra parte, cuando tal desplazamiento implique una distancia superior a los límites del término urbano de la localidad en la que se encuentra prestando servicios el trabajador, éste, mientras permanezca desplazado percibirá, en concepto de colaboración, el pago del transporte público colectivo, o los gastos de desplazamiento a razón de veintiséis (26) pesetas/kilómetro, a contar desde los límites reseñados hasta la localidad a donde sea destinado.

Tercero.- Para la cobertura temporal de cualquier necesidad de servicio que, al margen del artículo 30 del Convenio, se produzca en alguna de las Oficinas situadas entre los veintiséis (26) y hasta los setenta y cinco (75) kilómetros a contar desde la localidad en la que esté ubicado el Centro de Trabajo, el Banco, sin menoscabo de sus facultades organizativas, y siempre que concurra la idoneidad de los solicitantes, tendrá en cuenta las peticiones voluntarias que se produzcan, y la circunstancia de proximidad domiciliaria.

No obstante, y a tal finalidad, el Banco podrá efectuar desplazamientos temporales dentro de las distancias anteriormente citadas, para lo cual únicamente deberá

notificar al trabajador la plaza en la que quedará temporalmente acoplado, desplazamiento que se llevará a cabo en las siguientes condiciones:

- Se le notificará con un preaviso mínimo de cinco (5) días laborables.
- El tiempo máximo de duración del desplazamiento será de seis (6) meses dentro del plazo de un año, no pudiendo ser desplazado más de doce (12) en el periodo de tres (3) años, salvo acuerdo con el trabajador.
- Durante el tiempo que permanezca en la citada situación, el trabajador percibirá los gastos diarios a razón de veintiséis (26) pesetas/kilómetro, y de dos mil (2.000) pesetas en concepto de dietas por cada día efectivamente trabajado en el nuevo destino cuando se pernocte en el domicilio propio o habitual del empleado; y, únicamente, once mil (11.000) pesetas de dieta cuando se pernocte fuera del domicilio, una vez que se justifique este extremo.
- Al finalizar la comisión de servicio el trabajador retornará a su plaza de origen.
- Para los supuestos que el trabajador pernocte fuera de su domicilio habitual, éste, con independencia de las vacaciones reglamentarias, tendrá una licencia especial de seis días laborables por cada tres meses de desplazamiento efectivo, o por su parte proporcional. Los gastos del desplazamiento a su domicilio serán por cuenta del Banco a razón de veintiséis (26) pesetas/kilómetro.

Cuarto.- Por otra parte, de las necesidades de servicio que puedan motivar estos desplazamientos, en Comisión de Servicio, el Banco informará semestralmente a las Secciones Sindicales firmantes, de aquellas que, además de ser previsibles, tengan una duración superior a los tres (3) meses. Igualmente, se les informará trimestralmente de los desplazamientos efectuados al amparo del presente Acuerdo.

Quinto.- Con el fin de encontrar el equilibrio entre los intereses de los empleados conjugándolo con las necesidades organizativas del Banco, ambas partes acuerdan dar a este documento el carácter de instrumento de gestión, de forma que pueda servir para cubrir las necesidades que se vayan produciendo, y favorecer, a su vez, soluciones o medidas no traumáticas.

ESTIPULACIONES GENERALES

Primera.- En el supuesto de que la normativa aplicable, o los vigentes artículos 25, 29 y 30 del Convenio Colectivo fuesen modificados por vía de la negociación colectiva, el contenido de este acuerdo se adaptará, previa denuncia expresa por parte de las representaciones firmantes, a las variaciones o mejoras introducidas en los citados preceptos.

Segunda.- No obstante lo anterior, el presente Acuerdo quedará automáticamente renovado por períodos anuales si no mediara denuncia expresa por parte de alguno de los firmantes, la cual deberá hacerse con una antelación mínima de un (1) mes a cada vencimiento.

Tercera.- Asimismo, en el seno de las Comisiones Bilaterales establecidas dentro del Marco de Relaciones Laborales, se analizará con cada Sección Sindical firmante, las discrepancias significativas que, la aplicación del presente acuerdo pudiera provocar.

Dentro del mismo foro, es decir, en el Marco de Relaciones Laborales, se constituirán dos grupos de trabajo, el primero tratará sobre la Retribución Variable, y el segundo sobre Trabajos de Superior Categoría, que estudiará entre otros temas la consolidación de categorías, funciones profesionales, etc.

Y, en prueba de conformidad, se firma el presente Acuerdo en Madrid, en la fecha en el encabezamiento reseñada.

Firmado:

Banco Español de Crédito, SA.

**UGT
FITC
CGT**
